

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/073/2021

PARTE ACTORA: AIMER ENOCH

ZAVALETA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓNCIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO ;

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juisio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Cindadano TEECH/JDC/073/2021, promovido por Aimer Enoch Zavaleta Ramírez; mediante el cual impugna el Acuerdo IEPC, C/S, AVQ65/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², el veintidós de febrero de dos míl veintiuno, por el que aprueba la designación de Presidentas Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos. Consejeras Consejeros Electorales. de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Lo anterior porque desde su perspectiva, se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales, al haber condiciones de desigualdad entre los aspirantes que participaron para la integración del Consejo Municipal Electoral de Comitán, Chiapas.

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

A

² En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- 2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html



- 3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.
- 4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.
- 5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impignación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.
- **6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

4

⁶ Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Proceso de designación de Órganos Desconcentrados (ODES)⁹

- 1. Aprobación de los Lineamientos y de la Convocatoria. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante los Acuerdos IEPC/CG-A/029/2020 y IEPC/CG-A/030/2020, los Lineamientos y la Convocatoria para el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales del mencionado Organismo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que establecieron las etapas, fechas y requisitos que los interesados deberán cumplir en dicho procedimiento de designación.
- 2. Etapa de difusión de la convocatoria pública. Del doce de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del Instituto, así como se difundió en redes sociales y demás medios de comunicación para el conocimiento del público en general.
- 3. Etapa de registro de aspirantes. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de los ciudadanos interesados en integrar los Consejos Electorales, a través de internet.
- 4. Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que se modificó los Lineamientos en esta materia, para que estén acordes con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resurgido a la

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



vida jurídica con motivo de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.

- 5. Etapa de evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes antes mencionados, con base en el instrumento que para tal efecto elaboró dicha institución educativa; dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de esta entidad federativa.
- 6. Revisión de los resultados de la evaluación. El diecisiete y dieciocho de enero comprendió el plazo para solicitar la revisión de los resultados del examen practicado por la UAM, sin que se recibiera alguna.
- 7. Revisión de expedientes de la lista de propuestas. El veinte y veintiuno de enero, el Consejo General y las representaciones partidarias acreditadas, revisaron y analizaron los expedientes de los aspirantes, con el proposito de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Lineamientos.
- 8. Preparación de la etapa de valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/019/2021 en el que se determinan las Comisiones, cédula de evaluación, listado de los aspirantes que acceden a la siguiente etapa; así como sedes y horarios en que habrán de presentarse para la revisión curricular y entrevista.
- 9. Etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista. Durante los días veinticinco de enero al siete de febrero, las comisiones entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, a las y los aspirantes.

A

- 10. Programación de entrevistas. Para la sede de Comitán, en el Acuerdo anteriormente referido se estableció que la valoración curricular y entrevistas se desarrollaría el veinticinco y veintiséis de enero, en la sede de la UNACH.
- 11. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia y se propone al Consejero Presidente, la integración de los mismos.
- **12. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el veintidós de febrero, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, se designaron a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- **13. Instalación de los ODES.** El tres de marzo, se instalaron los Consejos Distritales y Municipales, con los aspirantes designados, en los términos de la normativa electoral y los Lineamientos.

III. Juicio de la ciudadanía

- 1. Presentación de la demanda. El veintiséis de febrero, el actor presentó ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo citado, por el que, entre otros, designó a los integrantes del Consejo Municipal de Comitán. Dicho escrito, lo dirigió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que la autoridad responsable, procedió a dar el trámite de publicitación correspondiente del medio de impugnación.
- 2. Remisión de las constancias. Mediante acuerdo de Presidencia, de ocho de marzo, la Sala Regional Xalapa tuvo por



recibido el informe circunstanciado y los anexos que el Secretario Ejecutivo remitió para la resolución del juico presentado en salto de la instancia.

En el mismo acuerdo, ordenó la integración del expediente SX-JDC-415/2021 y su remisión a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, por así corresponder al turno.

- 3. Resolución federal. El nueve de marzo, mediante Acuerdo de Pleno, la Sala Regional Xalapa determinó la improcedencia del salto de instancia o per saltum alegado por el actor y reencauzo el medio de impugnación para conocimiento de este Tribunal Electoral.
- 4. Notificación de la resolución y recepción del medio de impugnación. El doce de marzo, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibida la notificación de la instancia federal y los documentos de cuenta, con los que ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/073/2021 y de su anexo I; así como su registro y remisión a la porrencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.
- 5. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, mediante acuerdo del Magistrado Ponente se radicó el Juicio en la ponencia y se requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de datos personales.
- **6.** Publicación de datos personales. El dieciséis de marzo, mediante acuerdo del Magistrado Ponente, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y, con ello, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.
- Requerimiento. El dieciocho de marzo, mediante acuerdo del Magistrado Ponente, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable para la debida integración del expediente y propuesta de resolución del asunto de mérito. Misma que se tuvo por recibida el

\$

diecinueve siguiente, la cual se ordenó agregar al sumario del expediente.

8. Admisión de la demanda y de las pruebas. En la misma fecha, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación del actor, al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

9. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintidós de marzo, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, numeral 1, fracción V; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Esto porque, el actor impugna el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del referido Instituto, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la designación de

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.



Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; particularmente, del Municipio de Comitán, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales, toda vez que no se realizó una evaluación integral y se no se garantizó la legalidad del procedimiento de designación.

SEGUNDA, Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesionés Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación experientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingéricia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

9

. .

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, advierte que se actualice alguna de éstas, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos legamente para el estudio de fondo del juicio interpuesto.

CUARTA. Tercero Interesado

En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de la autoridad responsable de veintiocho de febrero del presente año, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado¹¹.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada y tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

¹¹ El cual obra a foja 045 del expediente.



- 2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, ya que el Acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPC, y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis posterior; por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.
- 3) Legitimación. El recurso fue promovido por el actor, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán, Chiapas; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.
- 4) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que aprueba la designación de Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; respecto del cual participó para ser designado Consejero Electoral.
- 5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del juicio se advierte que, no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la parte actora.

En el caso se actualiza el supuesto del criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN." 12

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.

Esto porque, atento a las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento, se advierte que el veintidós se aprobó la designación de aspirantes que ocuparían los cargos en desconcentrados; en tanto que, el tres de marzo, se previó la instalación formal de los mismos. De ahí que, la distancia temporal entre un acto y otro, si bien no permite la culminación de la cadena impugnativa, este Tribunal considera pertinente privilegiar el acceso pleno a la jurisdicción solicitada por el actor frente a la hipótesis jurídica de la irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación, de ahí que si le asiste la razón, podría restituírsele en su derecho político electoral.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Precisión de la controversia a resolver

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹³, cierto es también que el escrito inicial de

¹³ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010,



cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁴.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

Conforme con estas directrices para delimitar la controversia que este Tribunal debe dilucidar, en el escrito de demanda del actor, se advierte diverso motivos de disenso, los cuales pueden agruparse en dos temáticas:

a) Favorecimiento a los integrantes de la Asociación denominada "Red Mundial de Jóvenes Políticos-Chiapas" como aspirantes designados al Consejo Municipal del Comitán

En este aspecto, el actor manifiesta que los aspirantes designados son miembros de la Asociación denominada "Red Mundial de Jóvenes Políticos Chiapas", de la cual es representante José Augusto González Domínguez, y se inconforma por la existencia de un supuesto vínculo entre éstos y el Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones. Esto, derivado de unas conferencias en el que el Consejero Presidente del Instituto participó, de ahí que fueron favorecidos en el proceso de designación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Esta situación, desde su perspectiva, se materializa al advertir que la mayoría de los aspirantes que fueron designados para integrar el Consejo Municipal de Comitán son miembros de dicha Asociación, siendo sólo uno de ellos ajeno a la misma; por lo que controvierte la legalidad del procedimiento de designación.

Además, sostiene que al favorecerse a la totalidad de los aspirantes pertenecientes a dicha Red, se vulnera el principio de certeza respecto de la valoración de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y la entrevista.

En esencia, esta condición provoca que los demás aspirantes fueran excluidos por una selección parcial y en favor de los integrantes de dicha Red.

b) Controvierte la legalidad de la fase de entrevista y de la actuación de la Consejera Sofía Martínez de Castro León

Sobre esta cuestión, el actor sostiene que la entrevista fue realizada de manera parcial o facciosa por parte de la referida Consejera, al formular preguntas a discreción, durante la entrevista, en virtud de que las preguntas realizadas a los integrantes de la organización Red Mundial de Jóvenes Políticos no necesariamente tuvieron la misma profundidad que las preguntas realizadas a los demás aspirantes.

Lo cual, ocasiona una indebida calificación obtenida en las entrevistas practicadas tanto al actor como a los demás aspirantes a integrar el Consejo Municipal Electoral, esto porque no pertenecen a la Asociación citada, a cuyos miembros les asignaron mejores resultados que los obtenidos del resto de los aspirantes, por el simple hecho de pertenecer a la Red, con excepción de Ricardo Humberto Trujillo Solís.

En consecuencia de lo anterior, se inconforma porque no aplicaron una valoración integral, como lo refiere la convocatoria y redujeron la ponderación final a la operación matemática obtenida del promedio del resultado del examen de conocimientos y la entrevista.



Al tenor de tales motivos de agravio, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación, tiene como **pretensión** cuestionar los resultados obtenidos en la etapa de entrevista y, en su caso, este Tribunal ordene una nueva valoración de los resultados obtenidos en ésta.

La causa de pedir se sostiene en que, en dicha fase del procedimiento de designación, fue permeado por falta de imparcialidad de la Consejera Sofía Martínez de Castro León como parte del comité entrevistador y del Consejero Presidente Oswaldo Chaeón Rojas, al proponer a los aspirantes designados, por lo que los integrantes de la mencionada Asociación fueron indebidamente favorecidos para ser designados como Consejeros Electorales.

En consecuencia, la **controversia** consiste en determinar si la etapa de entrevista que se realizó en el procedimiento de designación atendió al principio de legalidad y, con ello, el hecho de que el actor no haya sido designado para ocupar un cargo en el Consejo Municipal Electoral de Comitán, Chiapas, fue conforme a Derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que las designaciones fueron indebidas.

B. Metodología de estudio

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" ¹⁵, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

En referencia a los antecedentes de este asunto y a las precisiones hechas respecto a la controversia a dilucidar, debe tenerse en cuenta que el actor, en efecto, se registró para participar en el procedimiento de designación de miembros de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones, en específico, para el Consejo Municipal de Comitán; por lo que, en principio, tiene reconocida la calidad de aspirante de dicho proceso, con el folio HDKBI y, luego del desarrollo de éste, de acuerdo a sus calificaciones accedió a la tercera posición en la lista de reserva, en términos del acuerdo impugnado.

En cuanto a sus agravios se advierte que, en esencia, señala la parcialidad en la conducción de la entrevista y del indebido favorecimiento a los integrantes de la Asociación Red Mundial de Jóvenes Políticos, de ahí que este Órgano Jurisdiccional advierte que éstos no alcanzan a la persona de quien fue designado en el cargo de Secretario Técnico del Consejo, en razón que de constancias del expediente, éste no es miembro de dicha Asociación.

Aun así fuera, este Tribunal Electoral considera necesario establecer como una cuestión preferente a dilucidar respecto de los demás razonamientos de este estudio, toda vez que, dichos agravios sólo deben reconocérsele respecto de las posiciones por las cuales participó en el proceso de designación y no respecto al del Secretario Técnico, pues respecto de este cargo no tiene interés jurídico.

Esto es así, si se tiene que el actor manifestó su voluntad de participar de forma principal al cargo de **Presidente** y, opcionalmente, al de **Consejero Electoral**, tal como quedó asentado en su registro, de ahí que, es importante definir esta consideración previa en el estudio del caso, toda vez que quien promueva un medio de impugnación en materia electoral debe demostrar que tiene un derecho subjetivo en la norma que le permita exigir la inelegibilidad de un participante o, como acontece en el caso, un supuesto favorecimiento indebido a su designación.



Esto porque de lo contrario, si sus derechos no se ven afectados directamente o en específico por el acto reclamado, y no se trata de un interés difuso, entonces no puede decirse que tiene interés jurídico, tal como ha sido criterio de la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 acumulados.

Hecha esta precisión, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio agrupados en la temática del **inciso a**) son **infundados**, por los razonamientos que se exponen a continuación.

De conformidad con el acuerdo impugnado, el Consejo Municipal de Comitán quedó integrado de la siguiente manera:

FOLIO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO
КОНЈР	Daniela Patricia Courtois Espadas	M	Presidenta
KLKQN	Ricardo Humberto Trujillo Solís	H	Secretario técnico
DYWMR	Andrea Díaz Móntoya	M	Consejera Electoral propietaria
FVLNQ	Juan Manuel Jaime Díaz	Н	Consejera Electoral propietaria
ZOBZL	María Alejandra laguna Irecta	M	Consejera Electoral propietaria
YPUGU	Yuis Eduardo Jiménez Pineda	Н	Consejera Electoral propietaria
LDSST	Karina del Rocío Pinto Díaz	M	Consejera Electoral Suplente
XDPQL	Kevin Alejandro Ruiz Ogando	Н	Consejera Electoral Suplente
JSSGM	José Augusto González Domínguez	Н	Consejera Electoral Suplente

En tanto que en la lista de reserva, apareció publicado el folio del ahora actor, que se identifica con la nomenclatura **HDKBI**.

W/

17/

Para arribar a dicho resultado, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable sostiene que, convocaron al cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial a diecinueve aspirantes, por lo que se valoraron ese igual número de expedientes y el resultado deviene de una valoración conjunta de todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de la cual se evaluaron las competencias con las cuales contaba cada aspirante para desempeñar el cargo.

Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que ha sido una línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que como nota distintiva de los procedimientos de designación como el que nos ocupa, el de apegarse al procedimiento previsto de manera previa (SUP-JDC-1713/2015). Por lo que en el caso, es preciso advertir cual es el procedimiento a seguir establecido en los Lineamientos aprobados para tal efecto.

Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales. IEPC/CG-A/088/2020. Anexo Único.

Capítulo IX. Del cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta.

- 41. La entrevista podrá ser presencial, virtual o mixta, dependiendo de las condiciones sanitarias y de los recursos disponibles.
- 42. El desarrollo de las actividades tendentes a realizar la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, en términos del numeral 39.
- La DEOE, implementará las acciones para llevar a cabo el cotejo de documentos, considerando lo establecido por el Consejo General, en términos de los previsto en el numeral 39.
- 43. El cotejo documental consistirá en la compulsa de aquellos documentos requeridos en la normatividad vigente; para lo cual, será necesario que las y los aspirantes exhiban los originales de los documentos señalados en los incisos c, d, f, g, h, j y k del numeral 10 de los presentes lineamientos.



- 44. En la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias para el desempeño del cargo. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.
- 45. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará junto con la convocatoria la cédula con la descripción y el perfil de cada puesto, así como la cédula de evaluación con la ponderación que corresponda a cada uno de los criterios a evaluar. El escrito de dos cuartillas que presenten las y los aspirantes será valorado en función del perfil necesario del cargo.
- 46. Al término de la entrevista, cada entrevistadora o entrevistador deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, misma que será firmada por ésta o éste y validada por el Consejero o Consejera Electoral que coordine la comisión encargada en la sede.
- 47. Concluida las entrevistas, se entregarán las cédulas de valoración, debidamente validadas al personal designado de la DEOE, para que ésta las incorpore al módulo de la herramienta informática y genere el reporte correspondiente a los resultados de esta etapa.
- 48. Los resúltados deberán publicarse en la página de internet y estrados del Instituto.

Capitulo X De la integración y aprobación de las propuestas definitivas

- 49. La DEOE generará con base en los resultados obtenidos por las y los aspirantes en las diferentes etapas del procedimiento de designación, un listado de propuestas por órgano desconcentrado a integrar.
- 50. Si después de realizada la etapa de entrevistas se advierte que existe la posibilidad de que no haya aspirantes a alguno de los cargos a integrar en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la DEOE, podrá realzar la movilidad de aspirantes por cargos bajo los siguientes parámetros:

- a) Cuando no exista aspirante para Presidenta o Presidente de órgano desconcentrado, podrá retomarse preferentemente como propuesta un aspirante que haya realizado su solicitud de registro aspirando al cargo de Secretaria o Secretario Técnico de Consejo Distrital o Municipal.
- b) Cuando no exista aspirante para Secretaria o Secretario Técnico de órgano desconcentrado, podrá retomarse preferentemente como propuesta un aspirante que haya realizado su solicitud de registro aspirando al cargo de Presidenta o Presidente de Consejo Distrital o Municipal y no haya resultado seleccionado para dicho cargo.
- c) Cuando no exista aspirante para Secretaria o Secretario Técnico de órgano desconcentrado, podrá retomarse preferentemente como propuesta un aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario Técnico de Consejo Distrital o Municipal y que no haya resultado seleccionado para dicho cargo.
- d) En casos excepcionales cuando no sea posible la configuración de los parámetros señalados en los incisos previos, la DEOE, podrá retomar a dos aspirantes con mayor puntuación y que se encuentren en la segunda lista de reserva por cada vacante, procediendo a realizar de forma extemporánea la entrevista para los efectos correspondientes.
- 51. Cinco días previos a la aprobación del dictamen por parte de la Comisión, sus integrantes celebrarán reunión de trabajo con las representaciones partidistas, para determinar la viabilidad de las propuestas.
- 52. La Comisión, en sesión convocada a celebrarse a más tardar en la segunda semana del mes de febrero de 2021, aprobará el dictamen mediante el cual propondrá al Consejero Presidente, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que éste a su vez lo someta a consideración y en su caso aprobación del Consejo General. Dicho dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.
- 53. En el procedimiento de designación se deben considerar los siguientes criterios orientadores:
- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;



- f) Conocimiento de la materia electoral.
- 54. Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados se deberá considerar lo siguiente:
- a) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultura, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se comprenderá por participación comunitaria o ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustenten en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Prestigio público y profesionalismo, será aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.



- 55. El Consejo General podrá designar para un cargo distinto al que se haya inscrito el o la interesada, siempre y cuando cumpla con las competencias, aptitudes y habilidades inherentes al cargo.
- 56. El Consejo General del Instituto, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales, a más tardar el 24 de febrero del año de la elección, la designación de las y los Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados Distritales y Municipales.
- 57. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE, notificará personalmente a las y los ciudadanos designados, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.
- 58. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva deberá informar de manera inmediata al Instituto nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, respecto de la emisión del acuerdo con los anexos correspondientes.
- 59. El acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y la página de internet del Instituto.
- 60. Una vez realizada la designación, el Instituto instrumentará una capacitación de inducción.

Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Artículo 6.

- 1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:
- V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;
- XLVI. Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.



Conforme a las previsiones anteriores y de las constancias que obran en el sumario del juicio, se advierte que se integraron las diecinueve propuestas con sus respectivos expedientes técnicos y los aspirantes fueron valorados en la respectiva entrevista, así como que las listas que en su momento se elaboraron fueron sometidas a la observación de los partidos políticos y del Consejo General del Instituto de Elecciones.

Es decir, de dichos Lineamientos que son aplicables para la designación de los Presidentes y Secretarios Técnicos, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se advierte que constituye un **procedimiento complejo**, en el que se desarrollan las etapas previstas en la legislación electoral, tanto nacional como local y recuperadas en los Lineamientos y en la propia Convocatoria.

En ese sentido, dicho procedimiento de designación está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo una penderación integral de las y los aspirantes a Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En efecto, en el presente caso, la citada designación se hizo de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas al Consejero Presidente, y éste a su vez, al Pleno del Consejo General del IEPC; mismo que se encuentra agregado como Anexo Único al Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021¹⁶.

¹⁶Visible en el link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/396/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2021.pdf

Esto es así, pues como se dijo, tal designación constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del IEPC, la Comisión Permanente de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del referido Instituto, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso de selección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación de actos complejos **no consta necesariamente** en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento¹⁷.

En el caso, se puede advertir que cada uno de los integrantes cuenta con la cédula de calificación de la entrevista, en la que se integra las de los tres miembros del Comité entrevistador, como obra en el sumario del expediente. De los cuales se advierte los siguientes resultados:

FOLIO	NOMBRE	ACIERTOS	ENTREVISTA
KOHJP	Daniela Patricia Courtois Espadas	35	86.67
KLKQN	Ricardo Humberto Trujillo Solís	26	84
DYWMR	Andrea Díaz Montoya	32	85.33
FVLNQ	Juan Manuel Jaime Díaz	30	85.33
ZOBZL	María Alejandra Laguna Irecta	26	82.67
YPUGU	Luis Eduardo Jiménez Pineda	26	82
LDSST	Karina del Rocío Pinto Díaz	26	79.33
XDPQL	Kevin Alejandro Ruiz Ogando	25	78
JSSGM	José Augusto González Domínguez	26	72.67

¹⁷ Al resolver el expediente SUP-JDC-878/2017.



En tanto que, el actor obtuvo 28 aciertos y una calificación de 63.33 en la entrevista. Los cuales deben tomarse como elementos objetivos del desempeño de los aspirantes en el proceso, esto porque son resultado de un acto complejo en que participan diversas autoridades con criterios de valoración previamente establecidos.

De ahí, se debe puntualizar que si bien cualquier acto de un órgano de autoridad. debe cumplir las exigencias constitucionales det fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de funcionarios èlectorales. fundamentación y motivación se puede contener y Yevisar en los acuerdos o actos precedentes, llevados ă ∕cabo durante procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

La referida Sala Superior, ha considerado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativos del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Dicha Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en la sentencia de mérito que la elección de funcionarios electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo General del IEPC y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales, se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.



Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Se reitera, que los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

Por lo tanto, el Consejo General del IEPC, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados, cumplen con los requisitos necesarios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desemperiar la función electoral.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General, la Comisión Permanente de Organización Electoral, así como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos del IEPC, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable a la cual se ha hecho referencia, los Lineamientos y la convocatoria para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que consideraron idóneos para ocupar dichos cargos.



Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del IEPC, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales municipales y distritales.

Facultad discrecional otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracción XXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 6, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En este sentido, por analogía resulta aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1713/2015, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-2427/2014 y lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-119/2021 y acumulado, en donde consideraron —en el marco de los procedimientos de designación de Presidentes y Consejerías de los Organismos Electorales Locales—, que el órgano encargado de la valoración curricular, actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los



parámetros de designación y, por tanto, podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional considera que son infundados los motivos de agravios de la temática del inciso a), toda vez que no se advierte favoritismo como lo sostiene al actor, pues todos los aspirantes fueron evaluados conforme las etapas, procedimientos métodos previamente establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos del procedimiento de selección, de los cuales se obtuvieron elementos objetivos de calificación que fueron valorados y revisados por diversas instancias antes de integrar la propuesta que realiza el Consejero Presidente al Consejo General.

De ahí que la supuesta relación existente entre éste y los aspirantes designados, que a su vez son miembros de la referida Red, es una valoración subjetiva o apreciación personal que no trascendió al proceso como lo considera el actor, pues no es un acto unilateral ni de realización espontánea sino que se trata de una sucesión de etapas previamente establecidas.

En efecto, de manera destacada, en el Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021¹⁸; el cual se invoca como hecho notorio¹⁹, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la responsable sostuvo que en la designación de las y los aspirantes, se valoraren en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con

Visible en el link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2020.pdf.

Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN

LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx

las que cuenta cada uno, por lo que acreditaron cumplir con las exigencias siguientes:

- Capacidad de análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, trabajo y redes de colaboración, de acuerdo a las experiencias narradas, las cuales dan cuenta del grado de responsabilidad y profesionalismo con que se han desempeñado en su vida laboral.
- Habilidades específicas, tales como saber identificar información para generar soluciones acertadas en situaciones complejas que repercutan satisfactoriamente en los resultados institucionales, habilidades para entablar diversos tipos de relaciones profesionales, generando interacciones de colaboración; así como para impulsar objetivos comunes fomentando la participación en grupo.
- Y que no están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo (páginas 178 y 179 del Dictamen).

Además, se hizo patente que las propuestas sometidas a consideración del Consejo General, fueron formuladas a partir de los elementos por los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo, observándose también, **los criterios orientadores** previstos en el Reglamento de Elecciones del INE, los cuales, son similares a los previstos en los citados Lineamientos (páginas 16 y 17 del Dictamen).

En ese sentido, el Consejo General del IEPC, sí, fundó y motivó las designaciones y no se inclinó a favor de un participante u otro, pues todos fueron evaluados en los mismos términos y condiciones y con ello, se verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues



analizó en primer término que todas las y los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y los previstos tanto en los Lineamientos como en la respectiva Convocatoria.

Por lo anterior, la autoridad responsable basó su determinación en los requisitos y las condiciones establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, con el que se emitió la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de del Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Ordinario 2021²⁰, el cual también se invoca como hecho notorio, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del JERC, en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que ese Consejo General sí realizó una ponderación integral de los aspirantes, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que se designaron finalmente como Presidente o Presidenta, Secretario o Secretario o Consejeras y Consejeros Electorales.

De ahí que su actuación es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional y valorando elementos objetivos para obtener puntajes y calificaciones de los rubros y aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/284/ACUERDO%20IEPC.CG-A.030.2020.pdf

Esto es así que, en el caso, pudo obtener la puntuación de los integrantes en los términos anteriormente señalados, y de los cuales se advierte que el actor no resultó como el mejor evaluado, pero no por una condición de favorecimiento tal como lo considera y es motivo de su agravio, sino como resultado de un proceso complejo, en el que las autoridades competentes motivaron cada actuación y etapa del proceso.

Por tanto, el actor parte de la apreciación incorrecta de que la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comitán, Chiapas, atendió a una actuación de favoritismo para quienes fueron designados, pues éstos, en efecto sí tienen las mejores calificaciones, como se advierte de la cédula correspondiente a la entrevista y de la tabla que señala los aciertos del examen y valoración de la entrevista.

De ahí que, la Comisión Permanente de Organización Electoral del referido Instituto, en términos del numeral 52, de los Lineamientos antes referidos, propuso al Consejero Presidente la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y en el dictamen incluyó todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales determinó la idoneidad y capacidad para el cargo; para que al final, el Pleno del Consejo General los designara bajo su facultad discrecional²¹.

Por otra parte, respecto a los motivos de agravio agrupados en la temática del **inciso b),** esta autoridad advierte de igual modo son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

Al respecto, el actor sostiene que la entrevista fue realizada de manera parcial o facciosa por parte de la referida Consejera, al formular preguntas a discreción, durante la entrevista, en virtud de que las preguntas realizadas a los integrantes de la organización Red Mundial

²¹ En mismos términos se resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-77/2019 y Acumulado; así como el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.



de Jóvenes Políticos no necesariamente tuvieron la misma profundidad que las preguntas realizadas a los demás aspirantes.

Lo cual, ocasiona una indebida calificación obtenida en las entrevistas practicadas tanto al actor como a los demás aspirantes a integrar el Consejo Municipal Electoral, esto porque no pertenecen a la Asociación citada, a cuyos miembros les asignaron mejores resultados que los obtenidos del resto de los aspirantes

Así, respecto a este agravio si bien el actor presentó como prueba superveniente las grabaciones que comprobaran su dicho, éstas se acordaron en el sentido de desecharse, porque la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

Además sobre las pruebas en material electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en los medios de impugnación en materia electoral, se debe precisar que no es factible hablar de que los procesos se rijan exclusivamente por alguno de los principios inquisitivo o dispositivo, rectores en materia probatoria; sin embargo, sí existe la predominancia

Jurisprudencia 12/2002, con el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.



de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente, a partir del análisis de las reglas establecidas por el legislador para traer a juicio las pruebas (SUP-JDC-1663/2020).

Conforme a lo anterior, se debe mencionar que la regla general es que en materia probatoria, en los medios de impugnación en materia electoral, rige el **principio dispositivo**. Al respecto, basta observar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, en la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con **ofrecer y aportar** las pruebas dentro de los plazos establecidos para la **presentación de los medios** de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, **cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente** por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

En tal sentido, para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en un medio de impugnación, las mismas deben, por regla, ser aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las normas procesales, así como a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, los elementos de prueba.



En el particular, respecto a las grabaciones aludidas, se advierte que el promovente pretende que sea este Tribunal Electoral la que requiera tal elemento de prueba.

Sin embargo, tal documental no fue ofrecida ni aportada en los términos de la ley procesal electoral, en el que se precisa que al ofrecer y aportar pruebas se debe "mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas".

Así, de la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, no se advierte que el promovente haya solicitado al Instituto de Elecciones tal elemento de prueba ni manifiesta alguna imposibilidad para hacerlo; hechos que evidencian que el promovente incumplió el requisito previsto en la Ley de Medios, debido a que, se insiste, no manifestó la imposibilidad de obtener esas documentales ni acreditó que las hubiera solicitado en tiempo y no le hubiera sido entregadas.

Por el contrario, el accionante pretende que sea este órgano colegiado el que requiera tal elemento de prueba, exentándolo de cumplir la carga procesal que la ley adjetiva electoral le impone, sin manifestar una causa justificada para ello.

En efecto el oferente no señala, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener esa probanza o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva, en los términos exigidos legalmente.

Además, conviene precisar que, con relación a las entrevistas realizadas durante el proceso de selección, éstas tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en





dichos elementos, qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto Electoral Local, el cual en su actuar, puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a un aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos del promovente, en tanto que ese actuar se realiza en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Así, se tiene que las manifestaciones del actor son apreciaciones subjetivas que no tienen asidero jurídico ni material con el cual, este Tribunal pueda arribar a consideración distinta a la planteada en esta sentencia.

Máxime, que el actor no expone a este Tribunal Electoral, los elementos cualitativos de su perfil que se dejaron de considerar, ni las razones por las que las designaciones que controvirtió no cumplen con los criterios sobre idoneidad para el cargo que previene la normativa aplicable y constituyan elementos objetivos con los cuales haya podido sustentar sus alegaciones en este juicio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resultan **infundados** e **insuficientes** para alcanzar su pretensión; por lo que, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en lo que fue materia de impugnación.



Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido el veintidos de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme con las consideraciones vertidas en la sentencia.

Notifíquese, al actor, personalmente en el correo electrórico señalado para tal efecto, con copia autorizada de la sentercia; a la autoridad responsable, por correo electrónico o, en su defecto, mediante oficio; y a los demás interesados, por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados por este Tribunal para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

7

Cefia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Redolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General CESTADO DE CHAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/073/2021 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de marzo dos mil veintiuno.

FETTIS COLLECTION DEL

SECAL MANUAL DES